



EXER. JUDICIAL

CEDULON

TRIBUNAL DE APELACIONES

EN LO PENAL DE PRIMER TURNO

YI 1523 Pto 1

DOCTOR

FISCAL 5<sup>to</sup>

DOMICILIO

EN AUTOS FERRINI MINO

FOHA 9-53913 - 2010 tramitados ante el TRIBUNAL DE

APELACIONES EN LO PENAL DE PRIMER TURNO, se ha dispuesto notificar a Ud. la

SENTENCIA N° 275 de fecha 4 de Agosto de 2014

cuya copia se adjunta.

Y no habiendo encontrado a Ud. en su domicilio, dejo el cedulón que sello y firmo el día

5 de Agosto del dos mil

FOR COMISION DE LA SECRETARIA

Notificador



//tencia N° 275

Min. Red: Dr. Alberto Reyes Oehninger

Montevideo, 4 de agosto de 2014.-

### **VISTOS**

para interlocutoria de segunda instancia en estos autos: "**PERRINI SANTAMARÍA, Nino Piero. DENUNCIANTE-Antecedentes**" (IUE 2-53913/2010); venidos del Jdo. Ltdo. en lo Penal de 7° Turno en virtud del recurso interpuesto por la Defensa contra la Res. N° 2609 de 3/9/2013 dictada por la Dra. Beatriz Larrieu De Las Carreras, con intervención de la Sra. Fiscal Ltdo. Nacional de 5° Turno Dra. Ana Tellechea Reck.

### **RESULTANDO**

I) Por la recurrida (fs. 1139/1157), previa sustanciación con el M. Público (fs. 1122/1127), la *A quo* desestimó la "*clausura y archivo de las actuaciones, en relación al compareciente Pedro Barneix*" (fs. 1055/1063 vto.).

II) Antecedentes. El presumario comenzó con denuncia presentada por Nino Piero Perrini Santamaría en relación a la muerte bajo torturas, de su padre Aldo Francisco

Perrini Gula, el 4/3/1974 en el Batallón de Infantería N° 4 de Colonia. Se encontraba allí desde el 26/2/1974 junto con otros detenidos, todos *“encapuchados, esposados y brutalmente torturados mediante la práctica sistemática de la época: picana eléctrica, submarino mojado en tacho; potro o caballete; plantones y amenaza psicológica permanente cuando sentían los gritos y el pedido de clemencia de las compañeras para que no fueran llevadas nuevamente a salas de tortura o de que no fueran violadas”* (fs. 26). El denunciante refiere a que con el tiempo, supo que con su padre había existido especial ensañamiento.

En el marco de la instrucción llevada a cabo por anterior titular de la Sede (Dra. Mariana Mota), se indagó, entre otros, a Pedro Ramón Barneix. Su Defensa interpuso excepción de inconstitucionalidad de los arts. 7, 8, 13.1, 13.2, 13.3, 19 y 20 de la Ley N° 18.026 y de los arts. 2 y 3 de la Ley 18.731; y recurso de queja. Éste fue amparado por la Suprema Corte de Justicia, que con discordia (Dr. Pérez Manrique) en Sent. N° 212 de 8/4/2013 declaró *“inconstitucionales e inaplicables en el caso de autos los arts. 2 y 3 de la Ley N° 18.831”* (fs. 923/960).

El 15/5/2013, la Corporación declaró inadmisibile -por razones de forma- la excepción de inconstitucionalidad de los arts. 2° y 3° de la Ley 18.831 deducida por la Defensa de los indagados Wáshington Perdomo y José Puigvert (fs. 989/990).

III) La demanda incidental. Los autos volvieron al Juzgado el 23/5/2013 (fs. 998). Días antes (21/5/2013) Barneix había comparecido asistido por el Dr. Julio Suárez (fs. 1055/1063 vto.) a solicitar "...*el cúmplase de la sentencia 212/2013 de 8 de abril de 2013 de la SCJ y por consiguiente la clausura y archivo de las actuaciones...dado el alcance y efectos que la citada sentencia tiene en la especie sobre el caso concreto*". Luego de hacer una breve reseña sobre los "*Antecedentes cronológicos del expediente militar agregado y sus instancias posteriores*", sostuvo en síntesis: a) en este caso al menos, la ley N° 15.848 (Ley de Caducidad), no cercenó a las víctimas su derecho de acceso a la justicia, en tanto la denuncia en cuestión nunca fue archivada como consecuencia de la aplicación de dicha norma; b) ha existido además múltiple actividad jurisdiccional durante la vigencia de la ley de caducidad, amén de que, como surge de las Sents. 212/2013 y 899/2013, al único encausado que le será aplicable es a su defendido; c) en la especie no se trata de la imputación de un delito de lesa humanidad, no hay establecido un régimen de prescripción general, ni otra causa de suspensión o de interrupción de la prescripción que la que surge de los arts. 117, 119, 120 y 122 CP y el art. 1° de la ley 18.596; d) a la luz de lo decidido en forma vinculante por la Corporación, que declaró inaplicables al caso por inconstitucionales los arts. 2 y 3 de la Ley 18.831, el plazo de prescripción se cumplió entre octubre y noviembre 2011, no siendo admisibles las

aplicaciones extensivas que se han realizado, en tanto serían a su juicio vulneratorias de la Carta (fs. 1055/1063 vto.).

La contestación. Al evacuar el traslado conferido (fs. 1122/1128), el M. Público se opuso por lo siguiente: a) la Ley 15.848, contrariamente a lo que se invoca, sí fue obstáculo o impedimento para el ejercicio de cualquier acción, al punto que fue necesaria la declaración de inconstitucionalidad para proseguir la denuncia donde se pretendía investigar la responsabilidad de militares; b) resulta irrefutable, en función del principio de que al justo impedido no le corre término, que durante el período de facto, y aún luego, todas las causas de esta naturaleza estuvieron suspendidas, y la justicia se vio impedida de actuar, al punto que el propio P.E., por Dec. de 30/6/2011 tuvo que disponer la revocación de todos los actos administrativos y mensajes emanados en aplicación del art. 3º de la ley citada; c) a pesar de lo opinado en mayoría por la Corporación, los delitos como el de autos entran en la categoría de delitos de lesa humanidad, y por ende no están sujetos a prescripción. Categoría que ya estaba incorporada a nuestro Derecho interno desde el año 1948 por la ley que reconoció el Tribunal Militar Internacional formado para juzgar a los criminales del nazismo. Así lo consagraron además con posterioridad múltiples Tratados internacionales que suscribió el país, que tienen naturaleza vinculante: Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2391 (XXIII), de

26/11/1968, que entró en vigor el 11/11/1970 y fue aprobada por el Uruguay mediante Ley 17.347 de 5/6/2001.

La recurrida. Sostuvo en síntesis: a) el pronunciamiento al que hace referencia la Defensa (Sent. 212/2013 SCJ), no apareja, como consecuencia necesaria, la clausura de las actuaciones que se postula, en tanto la ley atacada no constituyó fundamento de las actuaciones cumplidas en autos. No fue invocada, y tampoco fue aplicada; b) la sentencia de la Corte que declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones de la ley 15.848 a solicitud de la Sra. Representante del MP, abarcó aquellos hechos delictivos en los que se investigaba la muerte de Aldo Perrini, en tanto se incluían entre los investigados en los autos IUE 2-21986/2006; c) el presunto delito que se investiga no ha prescrito, en tanto en función del principio de que al justo impedido no le corre término, no es computable el período del régimen de facto, como tampoco lo es, tal cual lo entendió el TAP 1, el período subsiguiente durante el cual *“ni las víctimas ni el titular de la acción pública estuvieron en plenas condiciones de perseguir los delitos encapsulados por el art. 1º de la ley N° 15.848”*; d) es claro que desde la sanción de la llamada ley de caducidad hasta su declaración de inconstitucionalidad en el caso concreto por la SCJ, tanto el MP como los familiares de Aldo Perrini se vieron impedidos de promover investigación alguna sobre los hechos.

IV) La Defensa privada del indagado (Dr. Julio Suárez, fs. 1167/1182) interpuso Reposición y Apelación en subsidio: a) La ley 15.848 jamás fue obstáculo o impedimento para el ejercicio de cualquier acción en el caso concreto, en tanto nunca se promovió su inaplicabilidad, ni se siguió su operativa; b) la ley 18.831, pese a lo que se señala, fue aplicada en el caso, si bien tácitamente, y así emerge de la Sent. 212/2013 de la SCJ; c) la atacada sigue el criterio jurisprudencial no restrictivo adoptado por el TAP1 en sus Sents. 84/2013 y 101/213, que postula que la prescripción no comenzaría a correr sino hasta que la ley de caducidad se declaró inconstitucional (2009). Ello es a su juicio equivocado, en tanto al apartarse de la interpretación tradicional, implica aplicar en forma retroactiva un régimen de prescripción más gravoso que al existente al tiempo del presunto delito; d) en función de los muy diversos criterios que sobre el tema se han vertido en jurisprudencia, al existir un pronunciamiento declarativo de la SCJ sobre el punto, éste posee fuerza y eficacia vinculante para el resto de magistrados que han de intervenir en la causa; e) la ley y no la jurisprudencia es la que fija los términos de prescripción, y todo lo relativo a la interrupción de la misma. La Juez incurre en el mismo error que el legislador al sancionar la ley 18.831, estableciendo por vía de interpretación un régimen de prescripción más gravoso que el vigente al momento de la comisión de los hechos investigados en estos autos.



V) Al contestar los recursos (fs. 1190/1197), el M. Público abogó por su rechazo: a) la excepción de inconstitucionalidad promovida por la suscrita en el expediente en el que se reclamaron 20 homicidios cometidos dentro de Centros militares, entre los que se incluía el de Aldo Perrini Guala, constituyen, todos ellos, un "caso concreto" que ha quedado laudado; b) no corresponde clausurar estas actuaciones en tanto indiscutiblemente no ha operado la prescripción. Debatir si se trata de un delito de lesa humanidad o no, no varía la situación, por lo que resulta intrascendente discutir si es o no aplicable al caso la ley 18.848; c) la ley 15.848 resultó un serio impedimento legal por lo que corresponde restar del periodo de prescripción de los delitos como el de autos, el tiempo de vigencia de la misma; d) en relación al cuestionamiento que en autos no se promovió la consulta al PE, ello es obvio, dado que no podía aplicarse una ley declarada inconstitucional para el caso; e) la ley 18.831 no es de aplicación necesaria, en este o en otro caso, y tampoco puede ser de aplicación tácita. Lo que establece en sus arts. 1 y 2 no es otra cosa que el reconocimiento del Estado de que en el período que la norma refiere, no se pudo ejercer la pretensión punitiva del Estado en relación a los delitos cometidos en ese período; e) la fecha a partir de la cual deben computarse los términos de prescripción en este caso es clara, y debe atender a la fecha en que quedó firme la declaración de inconstitucionalidad de la ley 15.848.

VI) Por Res. N° 3394/2013 (fs. 1205/1210), la *A quo* mantuvo la recurrida y franqueó la Alzada. Dijo en síntesis: a) la ley 15.848 se constituyó en obstáculo para la investigación de todos los hechos delictivos abarcados por la referida ley es claro. Así lo reconocieron los Tribunales de Apelaciones en los fallos anteriormente citados, y la propia SCJ, cuando declaró su inconstitucionalidad; b) se haya aplicado tácitamente o no la ley 18.831, lo cierto es que la recurrida no desaplica la Sent. 212/2013, sino que dispone la prosecución de las actuaciones por fundamentos distintos; c) la circunstancia de que la ley de caducidad haya sido considerada por nuestros Tribunales como un impedimento legal para el acceso de las víctimas a la justicia constituyó, ciertamente, una causa de fuerza mayor.

VII) Recibidos los autos el 2/12/2013, se ordenó su pasaje a estudio y llamó para sentencia (fs. 1219), que se acordó en legal forma una vez rechazado por la Suprema Corte de Justicia el incidente de Recusación deducido por la Defensa contra los integrantes naturales de la Sala (IUE 15/11/2013).

### **CONSIDERANDO**

I) La Sala confirmará la recurrida, por coincidir con la *A quo* en el descarte de la prescripción invocada. La clausura no es el pretendidamente lógico corolario (“*cúmplase*”) de la desaplicación de los arts. 2 y 3 de la Ley N°

18.831 dispuesta por la Suprema Corte de Justicia en su Sent. N° 212/2013.

No lo es, principalmente, porque la apreciación en la especie de la concurrencia o no de la prescripción, atañe a la jurisdicción de mérito. Ello explica que al respecto no mediara pronunciamiento alguno de la Corporación en dicha decisión.

Naturalmente, el resultado al que se arriba, no prejuzga sobre la fundabilidad de la denuncia, ni acerca de la suficiencia de los elementos de convicción alegada a fs. 1071/1094, etc.

II) Como tiene dicho la Sala en Sent. 313/2013 (fs. 700/713 del acordonado IUE 88-103/2012): *“La sanción al culpable de un delito constituye un derecho humano de la víctima, que amerita una tutela efectiva. La Convención Americana sobre DDHH ratificada por la Ley 15.737, o aún antes, incorporada a la Constitución por vía de su art. 72 (cfm. SCJ, S. 365/09), establece la obligación de cada Estado de proveer a los sometidos a su jurisdicción una debida protección judicial cuando alguno de sus derechos haya sido violado. En el caso de la víctima, se trata de una expectativa que el propio Estado debe satisfacer (Corte IDH, Gómez Palomino vs. Perú, 22/11/2005 y Blanco Romero y otros vs. Venezuela, 18/11/2005, y De la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, 31/01/2008). Se dice que el Estado incurre en responsabilidad internacional cuando sus órganos judiciales no investigan seriamente y sancionan si corresponde a los*

autores (Comisión IDH, Informe 32/04, caso 11.556, de 11/3/04)...la protección judicial se manifiesta en el derecho que tiene toda persona a un "recurso" sencillo y rápido (Comisión IDH, Informe 52/97, caso 11.218 de 18/11/98), con el alcance que ese término ("recurso"), es sinónimo de acceso, vía judicial o proceso (Bidart Campos, Tratado elemental de derecho constitucional, t. III, Bs. Aires, 1986, pp. 517 y 526)". (Cafferata, Proceso penal y DDDH, CELS, 2007, p. 54)".

En el corriente caso, está fuera de debate y es criterio consolidado de la materia, que para la eventual prescripción de cualquier delito que pudiere corresponder en el supuesto de probarse la denuncia, no sería computable el período de facto, por aplicación de un principio general de derecho que no es exclusivo del campo civil como adujo el impugnante: "En lo que tiene que ver con el período de interrupción de los derechos y garantías de los justiciables, es evidente que no puede correr término alguno a los mismos, si es manifiesto que existía una imposibilidad material de su ejercicio".

"En el caso, el titular de la acción penal es el Ministerio Público, pero, obviamente, no se aprecia como el mismo podría ejercerla libremente".

"Más allá de la situación de quien correspondiera juzgar el caso, la médula está en el actor, y si el mismo no contaba con la posibilidad de ejercer su poder deber, no le corrió plazo".

*“Por lo tanto, resulta contrario a la lógica natural de los hechos, que un funcionario público, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, por más que contara con independencia técnica, pudiera llevar adelante una acción tendiente a la investigación de este tipo de asuntos”.*

*“Por tal razón, el titular de la acción penal estuvo impedido con justa causa, de promover y ventilar este caso, en esas circunstancias” (TAP 2°, Sent. N° 263 de 26/8/2010).*

La Ley 18.596 excluye toda posible discusión al respecto:

*“Se reconoce la responsabilidad del Estado uruguayo en la realización de prácticas sistemáticas de tortura, desaparición forzada y prisión sin intervención del Poder Judicial, homicidios, aniquilación de personas en su integridad psicofísica, exilio político o destierro de la vida social, en el período comprendido desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, marcado por la aplicación sistemática de las Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco ideológico de la Doctrina de la Seguridad Nacional” (art. 2°).*

La terminología de la norma evoca una categoría preexistente a la misma (y a otras leyes con igual inspiración), los delitos o crímenes de lesa humanidad, por cuya gravedad -entre otros fundamentos- las Naciones Unidas, el 26/11/1968, acordaron excluirlos de la prescripción penal ordinaria (Convención Internacional sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, art. 1°). Son delitos *“...generalmente practicados por las mismas agencias de*

*poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica. Las desapariciones forzadas de personas en nuestro país las cometieron fuerzas de seguridad o fuerzas armadas operando en función judicial; los peores crímenes nazis los cometió la Gestapo (Geheiminis Staatspolizei o policía secreta del Estado); la KGB estalinista era un cuerpo policial. No es muy razonable la pretensión de legitimar el poder genocida mediante un ejercicio limitado del mismo poder con supuesto efecto preventivo...” (Suprema Corte de la Nación Argentina, Arancibia Clavel, citada por la Sala en Sent. N° 4/2014).*

*Se ha dicho incluso que tales delitos eran imprescriptibles antes de la citada Convención “...que se limita a codificar como tratado lo que antes era ius cogens en función del derecho internacional público consuetudinario, siendo materia pacífica que en esta rama jurídica, la costumbre internacional es una de sus fuentes. En consecuencia, la prescripción establecida en la ley interna no extinguía la acción penal con anterioridad a esa ley y, por tanto, su ejercicio en función de la misma no importa una aplicación retroactiva de la ley penal...cualquiera sea la opinión que se tenga sobre el funcionamiento concreto del principio universal, sobre la autoridad moral de los estados que lo invocan, sobre la coherencia o incoherencia de su invocación, lo cierto es que la comunidad internacional lo está aplicando por delitos cometidos en nuestro territorio, en razón*

de que la República no ha ejercido la jurisdicción, o sea, no ha ejercido su soberanía” (voto de Zaffaroni, en el fallo citado)”

III) La Sala, en conocida tesitura que el apelante critica e hiciera valer como motivo de apartamiento (recusación que la Suprema Corte de Justicia rechazó por extemporánea), ha relevado (Sents. 84, 101, 313/2013, 2 y 10/2014) que la Ley de Caducidad sí fue un obstáculo para la persecución criminal de torturas, homicidios, etc., cometidos durante la dictadura por agentes estatales. En el caso también lo fue, aunque el anterior presumario se hubiera archivado antes de la ley y luego no se hubiera “*movilizado su aplicación*” (fs. 1055 vto.).

Ello sin perjuicio que como señala la recurrida (fs. 1147), fuera excluida su aplicación por Sent. de la SCJ N° 1.525 de 29/10/2010, que en decisión anticipada (Sent. 369/09), acogió inconstitucionalidad deducida por la Sra. Fiscal respecto de los hechos investigados en autos 2-21986/2006, entre ellos el presunto homicidio de Aldo Perrini (caso concreto).

La Ley 18.831 de 27/10/2011, en su constitucional art. 1°, dice: “Se restablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1° de marzo de 1985, comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 15.848, de 22 de diciembre de 1986”. Si el Parlamento decidió declarar restablecido el “pleno ejercicio” de la pretensión punitiva, es obligado inferir que a pesar de la restauración democrática, tampoco el titular de la acción pública, quedó en *plenas*

condiciones de perseguir los delitos encapsulados por la Ley de Caducidad, declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia (Sent. 365/2009), en proceso (*Sabalsagaray*) donde tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo, se allanaron.

Meses antes (30/6/2011) había recaído decreto del P.E. que al revocar todos los actos administrativos y mensajes emanados del mismo, en aplicación del art. 3º de la ley citada, la convirtió en un “*monumento testimonial en ruinas*” o “*una ventana que no tiene vidrios...*” (Galain, La justicia de transición en Uruguay: Un conflicto sin resolución, Revista de Derecho 06, 2011, KAS-UCUDAL, p. 140, nota 118).

El 21/3/2012, en cumplimiento del fallo *Gelman* (Corte IDH), el Estado, representado por las máximas jerarquías de sus tres Poderes, al admitir formal, pública y expresamente su responsabilidad, asumió la falta de un recurso efectivo para las víctimas, así como la ausencia de posibilidades de ejercicio *pleno* de la acción penal; todo ello, en mérito a la Ley 15.848.

Y si la prescripción del delito supone “*el transcurso de un plazo determinado tras la comisión de un delito, sin que éste sea juzgado*” (Mir Puig, Derecho Penal, 2007, p. 750), ella no se configura respecto de ciertos delitos que -sin dejar de serlo- no pudieron perseguirse porque para impedirlo se aprobó una ley donde primó la “*lógica de los hechos*” sobre la Constitución.

Así resulta de la Sent. de la SCJ N° 1.525/09, que al decidir anticipadamente, remite a la N° 365/2009, donde dijo:



*“...Con respecto a que las normas impugnadas transgreden el derecho de las víctimas y de sus familiares de acceder al sistema judicial para que se identifique y castigue a los presuntos culpables de los hechos acaecidos durante la dictadura militar, el agravio es de recibo...las normas atacadas excluyeron del aparato sancionatorio del Estado a sujetos que, para ello, no necesitaron ser juzgados por el Poder de gobierno que tiene a su cargo la función soberana de aplicar las penas...las normas atacadas excluyeron de la órbita del Poder Judicial el juzgamiento de conductas con apariencia delictiva, lo cual transgredió el principio de separación de poderes y afectó muy seriamente las garantías que el ordenamiento constitucional puso en manos de aquél...A modo de síntesis, la ilegitimidad de una Ley de amnistía dictada en beneficio de funcionarios militares y policiales que cometieron delitos de esta naturaleza, gozando de impunidad durante regímenes de facto, ha sido declarada por órganos jurisdiccionales, tanto de la comunidad internacional como de los Estados que pasaron por procesos similares al vivido por el Uruguay en la misma época. Tales pronunciamientos, por la similitud con la cuestión analizada y por la relevancia que han tenido, no podrían soslayarse en el examen de constitucionalidad de la Ley No. 15.848 y han sido tenidos en cuenta por la Corporación...”*

En suma, no obstante los entendibles pero intencionados cuestionamientos defensistas, la mentada Ley de Caducidad efectivamente constituyó un impedimento a la

persecución de los delitos que solo pudieron ser investigados décadas después de la época de los hechos en que tuvieron lugar.

**IV)** Así lo había señalado reiteradamente el sistema interamericano de derechos humanos, como recordara la Corte IDH en *Gelman*: *"...el Comité de Derechos Humanos también se pronunció al respecto en el procedimiento de peticiones individuales y en sus informes sobre países. En el Caso Hugo Rodríguez vs. Uruguay señaló que no puede aceptar la postura de un Estado de no estar obligado a investigar violaciones a derechos humanos cometidas durante un régimen anterior en virtud de una ley de amnistía y reafirmó que las amnistías para violaciones graves a los derechos humanos son incompatibles con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indicando que las mismas contribuyen a crear una atmósfera de impunidad que puede socavar el orden democrático y dar lugar a otras graves violaciones de los derechos humanos"*.

*"...El Comité también se refirió a la Ley de Caducidad en ocasión de sus observaciones finales realizadas en los años 1993 y 1998. En esas observaciones el Comité señaló que la Ley de Caducidad violaba los artículos 2-3 (derecho a un recurso efectivo a todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos), el artículo 7 (tratamiento cruel de las familias de las víctimas) y el artículo 16 (reconocimiento de la personalidad jurídica) del Pacto. También recomendó al Estado uruguayo tomar las medidas*

*jurisdiccionales nacionales*” (apartados 206 y 207; de la Sala, Sents.101/2013 y 313/2013).

Por ende, cuestionar que la Ley de Caducidad obstaculizó -en mayor o menor medida, según sucesivas etapas de su aplicación o interpretación- la averiguación y el enjuiciamiento de militares responsables, desconocería un antecedente lógico necesario de la cosa juzgada nacional e internacional. Aquí, la SCJ (*Sabalsagaray*) y la Corte IDH (*Gelman*), han coincidido.

Por cuyos fundamentos, **EL TRIBUNAL,**

**RESUELVE**

**CONFÍRMASE LA RECURRIDA.**

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

  
**Dr. Sergio Torres Collazo**  
**Ministro**

  
**Dr. Alberto Reyes Oehninger**  
**Ministro**

  
**Dr. Rolando Vomero Blanco**  
**Ministro**

  
**Dra. Margarita Echenique**  
**Secretaria**

